

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1251 del 10 de agosto de 2023, se denunció ante Cornare que en la vereda Canoas del municipio de Guarne se están realizando "...quemados a cielo abierto con hornos de carbón".

Que el día 14 de agosto de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita de atención al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-05608 del 31 de agosto de 2023 en el que se estableció lo siguiente:

- ✓ En visita de atención a la Queja SCQ-131-1251-2023, en el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0043570 en la vereda Canoas en el Municipio de Guarne, se encontró que se había realizado la quema de residuos vegetales en tres (3) sitios diferentes; al parecer además se había realizado la tala de árboles sin identificar, y que posiblemente corresponde a la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), pero no se tuvo entrada al predio, ni se observaron los tocones para cuantificar los individuos cortados, solo se observó madera cortada y recostada sobre la pared de una vivienda en el sitio.
(...)
- ✓ De otro lado, revisado el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que en el predio con FMI: 020-0043570, prevalece las áreas agrosilvopastoriles y las áreas para la recuperación del uso múltiple, por lo tanto no presenta restricciones ambientales.
(...)

4. Conclusiones:

- ✓ En atención a la queja SCQ-131-1251-2023 en el predio con FMI: 020-0043570 en la vereda Canoas en el Municipio de Guarne, se encontró que se había realizado la quema de residuos vegetales en tres (3) sitios diferentes; al parecer además se había realizado la tala de árboles sin identificar, y que posiblemente corresponde a la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), pero no se tuvo entrada al predio, ni se observaron los tocones para poder cuantificar los individuos cortados, solo se observó madera cortada y recostada sobre la pared de una vivienda en el sitio.
- ✓ De acuerdo con el MapGis de Cornare, Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que en el predio con FMI: 020-0043570, prevalece las áreas agrosilvopastoriles y las áreas para la recuperación del uso múltiple, por lo tanto no presenta restricciones ambientales."

Que el día 05 de septiembre de 2023 se consultó el predio identificado con FMI 020-43570 en el portal de la Ventanilla Única de Registro -VUR-, encontrando que el mismo se encuentra activo y su propietario es señora Carmen Moreno Vélez, identificada con cédula de ciudadanía 42.985.615.

Que revisadas las bases de datos corporativas, el día 05 de septiembre de 2023, no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio identificado con FMI 020-43570, ubicado entre la vereda Canoas del municipio de Guarne ni asociados a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de

aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente: “Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas “(...)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05608 del 31 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala, sin el permiso de aprovechamiento correspondiente, al igual que las actividades de quema de los residuos vegetales de dicha tala, realizadas en el predio identificado con FMI 020-43570, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el día 14 de agosto de 2023, registrada mediante informe técnico IT-05608 del 31 de agosto de 2023. La medida preventiva se impone a la señora Carmen Moreno Vélez, identificada con cédula de ciudadanía 42.985.615 en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-43570.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1251 del 10 de agosto de 2023.
- Informe técnico IT-05608 del 31 de agosto de 2023.
- Consulta en el portal de la VUR, para el predio identificado con FMI 020-43570, realizada el 05 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **TALA**, sin el permiso de aprovechamiento correspondiente, al igual que las actividades de **QUEMA** de los residuos vegetales de dicha tala, realizadas en el predio identificado con FMI 020-43570, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el día 14 de agosto de 2023, registrada mediante informe técnico IT-05608 del 31 de agosto de 2023. La medida preventiva se impone a la señora **CARMEN MORENO VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 42.985.615 en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-43570.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se de cumplimiento integro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **CARMEN MORENO VÉLEZ**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio con FMI 020-43570, para lo cual se recomienda recolección y compostaje adecuadas para ramas, troncos, hojas, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados.
2. No realizar la quema de los residuos del aprovechamiento, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
3. Si va a realizar la movilización de la madera obtenida del aprovechamiento, deberá tramitar el respectivo salvoconducto.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar su cumplimiento y determinar la cantidad de individuos talados o el área intervenida con la tala.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **CARMEN MORENO VÉLEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1251-2023

Fecha 05/09/2023

Proyectó: Lina G. /Revisó: Nicolas D probó: O Alean Técnico: Adriana R. Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

SCD -131- 1251-2023



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 05/09/2023

Hora: 03:07 PM

No. Consulta: 477221109

No. Matricula Inmobiliaria: 020-43570

Referencia Catastral: 053180001000000080046000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-07-1991 Radicación: 3517 Doc: ESCRITURA 1697 del 1991-07-10 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 321 SERVIDUMBRE DE AGUA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GARCIA SERNA LUIS ALBERTO CC 3494693 A: ARANGO M. SERGIO MIGUEL DE JESUS X A: MORENO VELEZ ADRIANA DEL PILAR CC 32536973 X A: YEPES CALLE CARLOS ENRIQUE X A: MORENO VELEZ CARMEN CC 42985615 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-07-1991 Radicación: 3517 Doc: ESCRITURA 1697 del 1991-07-10 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$4.150.000 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ARANGO MEJIA SERGIO MIGUEL DE JESUS CC 70053269 X DE: MORENO VELEZ ADRIANA DEL PILAR CC 32536973 X DE: YEPES CALLE CARLOS HERNANDO CC 70080610 X DE: MORENO VELEZ CARMEN CC 42985615 X A: GARCIA SERNA LUIS ALBERTO CC 3494693 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-10-1993 Radicación: 6316 Doc: ESCRITURA 1827 del 1992-07-18 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 106 PARTICION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ARANGO MEJIA SERGIO MIGUEL DE JESUS CC 70053269 DE: MORENO VELEZ ADRIANA DEL PILAR CC 32536973			

A: YEPES CALLE CARLOS HERNANDO CC 70080610 X
A: MORENO VELEZ CARMEN CC 42985615 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-10-2007 Radicación: 2007-7601

Doc: ESCRITURA 2030 del 2007-10-06 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$17.000.000

ESPECIFICACION: 0138 DONACION 50% (DONACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: YEPES CALLE CARLOS HERNANDO CC 70080610

A: MORENO VELEZ CARMEN CC 42985615 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-10-2007 Radicación: 2007-7601

Doc: ESCRITURA 2030 del 2007-10-06 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MORENO VELEZ CARMEN CC 42985615 X

A: YEPES CALLE CARLOS HERNANDO CC 70080610